

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-64/2018

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-64/2018**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el Dictamen Consolidado **INE/CG247/2018** y la resolución **INE/CG248/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la *REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE CHIAPAS*; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del dictámen consolidado y proyecto de resolución. El **diecinueve de marzo** de dos mil dieciocho, en la Novena Sesión Extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización de dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete dos mil dieciocho, en el estado de Chiapas, así como la respectiva resolución.

2. Resolución impugnada. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el **veintitrés de marzo** del año en curso, se aprobó la resolución **INE/CG248/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las *IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE CHIAPAS.*

SEGUNDO. Recurso de apelación. El **veintisiete de marzo** de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado 2 (dos), del resultando que antecede.

TERCERO. Recepción en Sala Superior. El **treinta y uno de marzo** del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave INE-ATG/105/2018, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito del recurso de apelación mencionado en el resultando que antecede, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación.

CUARTO. Turno a Ponencia. Por proveído de la **misma fecha**, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-64/2018, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Recepción y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción y radicación del presente asunto.

SEXTO. Admisión y cierre de instrucción. Por proveído de **veinticinco de abril** de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda del presente recurso de apelación y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada su instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, respecto de la fiscalización de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Gobernador en el estado de Chiapas, en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo

1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en el cual el representante del recurrente: **1)** Precisa la denominación del partido político impugnante; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifica la resolución impugnada; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos que sustentan la impugnación; **6)** Expresa conceptos de agravio; **7)** Ofrece pruebas, y **8)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El escrito para promover el recurso de apelación al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se emitió por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el viernes **veintitrés de marzo** de dos mil dieciocho, fecha en que el recurrente se tuvo por notificado, como reconoce en su demanda.

De ahí que el plazo para interponer el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, de la citada Ley de Medios, corrió del **sábado veinticuatro al martes veintisiete** del mismo mes y año, tomando en consideración que la resolución impugnada se encuentra vinculada con el actual proceso electoral que se desarrolla en el estado de Chiapas.

Por tanto, si el inconforme presentó su escrito inicial de impugnación precisamente el **veintisiete de marzo** del año en curso, resulta inconcuso que dicha presentación fue oportuna.

3. Legitimación. El recurso de apelación al rubro indicado, se interpuso por el **Partido de la Revolución Democrática**; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Camerino Eleazar Márquez Madrid**, representante del instituto político recurrente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, conforme lo preceptuado en el artículo 18, de la invocada ley general adjetiva electoral.

5. Interés jurídico. En este particular está acreditado que el Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para interponer el recurso de apelación al rubro indicado, porque controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/**CG248**/2018, respecto “...*IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE CHIAPAS*”, en la que se le sancionó, lo cual considera contrario a Derecho.

6. Definitividad y firmeza. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso en que se actúa se interpone para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme para la procedibilidad del recurso de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

TERCERO. Cuestiones previas.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Constitucional en materia electoral que, dada su naturaleza, en las demandas de los recursos de apelación no es indispensable que los recurrentes formulen con detalle una serie de razonamientos lógico jurídicos, con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Es por ello que, tal como se precisa en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de suplencia aludida se observará en esta sentencia, en su caso, al analizar los planteamientos del apelante, en términos de lo expresado en la jurisprudencia **03/2000**¹, de rubro: *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”*

CUARTO. Estudio de fondo.

El accionante aduce en esencia, que la sanción que le impuso la responsable, por la supuesta omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en Internet, por un monto de \$10,368.51 (diez mil trescientos sesenta y ocho pesos 51/100 M.N.), resulta severa y excesiva, atento que **no le concedió garantía de audiencia previa**, por lo que violentó en su perjuicio el debido proceso que está obligada a respetar.

Al respecto, expone que la responsable le imputó haber omitido reportar gastos realizados por concepto de propaganda en Internet, **sin que dicha infracción esté fundada y motivada**, ya que le sancionó sin razonamiento jurídico y sin fundamento

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 122-123.

legal, por lo que considera que la sanción que controvierte en esta instancia terminal resulta **excesiva**.

Precisa que en el oficio INE/UTF/DA/**21927/18**, mediante el cual le comunicó los “errores y omisiones relativos a los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña, para el cargo de Gobernador, durante el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2017-2018, en el estado de Chiapas”, la responsable **no le notificó que hubiera detectado propaganda en Internet** que presumiblemente no reportara, a fin de que pudiera dar puntual respuesta a un requerimiento de esa naturaleza, por lo que le está sancionando sin haberle oído y vencido en un procedimiento.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, concluye, que en dicho oficio la autoridad manifestara que en cuanto recibiera respuesta del proveedor denominado “*Facebook Ireland Limited*”, analizaría la información que le proporcionara, puesto que **no tuvo oportunidad de conocer ésta** y, en consecuencia, tampoco pudo ejercer una defensa o posicionamiento al respecto, lo cual implica que **se vulneró su garantía de audiencia**.

Sobre el particular es importante señalar que, conforme al artículo 14, párrafo 2, de la Constitución Federal, a nadie se le puede privar de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y se desarrolle conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden de ideas, en el artículo 16, párrafo 1, de dicho ordenamiento, se establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la debida fundamentación y motivación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y su conjunto integra la garantía de audiencia.²

En materia de fiscalización, esta Sala Superior ha sostenido que la garantía de audiencia durante el procedimiento de revisión de informes, a cargo de la autoridad administrativa, **se respeta si concurren los siguientes elementos:**³

a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad.

b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.

² Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, febrero de 2014, página 396, de rubro: *DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.*

³ Jurisprudencia 2/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 12 y 13, de rubro: *AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

c) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate; y

d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Con relación al procedimiento de presentación y revisión de los informes de **precampaña**, en el artículo 80, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos)⁴; y en el 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización (en adelante Reglamento), se establece que si durante la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte la existencia de errores y omisiones técnicas, **prevendrá** al partido político para que en un plazo de siete días presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

En ese sentido, el oficio de errores y omisiones técnicas **es el momento procesal oportuno** en el que el sujeto obligado se encuentra en aptitud de subsanar las observaciones realizadas y, en su caso, de **informar** a la autoridad responsable sobre el registro de **operaciones que haya omitido reportar** en tiempo, a fin de no incurrir en la irregularidad de que el gasto se considere como no reportado. Esta situación deberá valorarse en el Dictamen Consolidado correspondiente.

⁴ **Artículo 80. 1.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: [...] **c)** Informes de Precampaña: [...] **II.** La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que, en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; [...].

De lo anterior, se puede apreciar la manera en la que la autoridad responsable otorga a los partidos políticos la **garantía de audiencia** dentro del procedimiento de revisión de los informes de precampaña.

En el caso, contrario a lo sustentado por el apelante, y de las constancias que integran el expediente, el agravio se considera **infundado**, en virtud de los razonamientos que se exponen a continuación.

En primer término, se describen las etapas que constituyeron, en el caso en concreto, la revisión de la conducta que la UTF consideró como un gasto no reportado de precampaña:

- **Presentación** del informe de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), cuyo límite fue el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, presentado en tiempo por el apelante.
- **Revisión** de los informes de precampaña por parte de la UTF.
- **Requerimiento** de información a la persona moral denominada *Facebook Ireland Limited*, para establecer si había realizado operaciones con el sujeto obligado, el cual fue notificado el veintitrés de febrero del año en curso.
- **Emisión** del oficio de errores y omisiones al recurrente, notificado al apelante el **veintiocho de febrero** del presente año.

En ese oficio la autoridad informa al partido que requirió a diversos proveedores, con el fin de allegarse de elementos que le permitieran determinar si había realizado operaciones con terceros, por lo que, una vez que contara con las respuestas, en su caso analizaría la información remitida, informando sobre los resultados obtenidos en el Dictamen Consolidado.

- **Respuesta** al oficio de errores y omisiones, recibida el **siete de marzo** de dos mil dieciocho.

- **Respuesta** al requerimiento por parte del prestador de servicios, recibida el **doce de marzo** del año en curso.

- **Análisis** de la respuesta al oficio de errores y omisiones y del prestador de servicios, realizado por la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado.

- **Emisión** del Dictamen y propuesta de resolución para su aprobación por la Comisión de Fiscalización y, posteriormente, por el Consejo General responsable.

En atención al procedimiento descrito, respecto del periodo de **precampaña**, el oficio de errores y omisiones se emite en una sola oportunidad, el cual se refiere a las irregularidades detectadas al momento de su emisión, **sin que esté previsto** en la Ley de Partidos la notificación de **un segundo oficio** derivado de la información que pudiera allegarse el órgano fiscalizador con posterioridad.

Adicional a lo anterior, la autoridad fiscalizadora, **en ejercicio de su facultad de investigación y comprobación**, puede requerir a diversos proveedores o prestadores de servicios para confirmar o rectificar las operaciones reportadas por los sujetos obligados, destacando que, en caso de que la respuesta a dichos requerimientos se presente con posterioridad a la emisión del oficio de errores y omisiones, y contenga **información novedosa**, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos.

En este sentido, en atención a que lo descrito no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados, el agravio resulta **infundado**, con base en las siguientes consideraciones.

Los partidos políticos **son responsables de reportar la totalidad de los gastos que eroguen**, y que tal reporte se realice de forma adecuada, es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento.

El **no reportar o comprobar un gasto** vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho, por lo que el hecho de que se obtenga información de forma posterior a la emisión del oficio de errores y omisiones, máxime que se

trata de gastos que el sujeto obligado **omitió reportar en el informe de precampaña**, no puede considerarse como una conducta procesal irregular por parte el órgano fiscalizador.

En ese sentido, la información que se obtuvo con motivo del requerimiento formulado al prestador de servicios, fue debidamente incorporada y analizada en el Dictamen Consolidado que constituye el insumo de la resolución que se recurre, lo que posibilita al ente sancionado para que, en pleno ejercicio de sus derechos, presente el medio de impugnación que corresponda y exprese los agravios respectivos.⁵

Lo anterior, a efecto de que la autoridad jurisdiccional resuelva lo que en derecho corresponda, como ocurre en el presente caso; es decir, que la resolución que apruebe el Consejo General responsable es susceptible de ser revisada y, en su caso, revocada, modificada o confirmada, por lo que el recurrente no queda en estado de indefensión.

En consecuencia, la irregularidad derivó de la omisión de la obligación del apelante, consistente en **no reportar la totalidad de los gastos de precampaña** (lo cual vulnera los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas), y que la autoridad verificó del resultado de la circularización con proveedores.

⁵ En materia de informes de fiscalización, esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a la defensa y la garantía de audiencia se colma en la instancia judicial al presentar el medio de impugnación, por lo que la presentación del escrito de demanda es la oportunidad para exponer los argumentos que demuestren la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado. Criterio sostenido en la resolución de los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-684/2015, SUP-RAP-8/2017, así como SUP-RAP-27/2017 y acumulado.

Una vez que los partidos y precandidatos presentan sus informes de precampaña, la UTF tiene la obligación de otorgarles su garantía de audiencia, a fin de que confirmen o aclaren las diferencias detectadas.

De tal suerte que, si la autoridad se percata de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad **presentada**, otorgará un plazo de siete días contados a partir de la notificación que realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Así, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida **lo reportado por los sujetos obligados** en sus respectivos informes; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado, o la licitud del gasto.

Ahora bien, si los partidos políticos omiten reportar, como en el caso, un gasto de precampaña, la UTF cuenta con facultades para realizar diligencias comprobatorias y de investigación, tales como la **circularización con proveedores**.

De conformidad con lo anterior, tal y como se señaló en el SUP-RAP-687/2017, ***el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad***

*de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es **que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.***

Así las cosas, si los sujetos obligados no reportan la totalidad de sus ingresos y/o egresos, no es posible que se les notifique en el oficio de errores y omisiones el resultado de las investigaciones realizadas, si la autoridad no cuenta con ellas a la fecha de emisión del oficio en cita, lo cual **no los exime del cumplimiento de sus obligaciones** que, en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80, de la Ley de Partidos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento, para los partidos políticos consisten en **presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados**, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF. Además, deberán adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

En efecto, si derivado de las facultades de la UTF, que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General **puede imponer una de las sanciones** previstas en la ley, como lo hizo en el presente caso.

De ahí que el agravio bajo análisis resulte **infundado**, toda vez que el recurrente incumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó.

De esta forma, al resultar **infundados** los agravios propuestos por el partido apelante, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de análisis.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, **en lo que fue materia de análisis.**

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 al 29; y 48, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan, y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el subsecretario general de acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN